



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00304

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Luis Felipe Triana Soto contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso que considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se ordene a la convocada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027742806.

2. Fundamentos fácticos

La accionante, adujo en síntesis, que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que el pasado 13 de abril intentó realizar el agendamiento de la diligencia para impugnar el fotoccomparendo No. 11001000000027742806 que le fue impuesto, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, 136, 137, y 142 de la Ley 769 de 2002, según los cuales el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir de modo que el fallo se notifica en estrados siendo ésta la oportunidad para interponer los recursos de ley, sin embargo, la única forma que dispone la Secretaría Distrital de Movilidad para programar la audiencia de impugnación es a través de la plataforma web que sólo permite agendar la audiencia de forma presencial.

Agregó que aunque la entidad accionada se encuentra en la obligación de garantizar la comparecencia de los usuarios de forma virtual, exige a las personas a que programen las audiencias de manera presencial, lo que constituye un vicio del consentimiento e induce en error al presunto contraventor, razón por la que a la fecha no se ha podido llevar a cabo tal diligencia.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 19 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit.

En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados en tanto

que la acción constitucional no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes, amén que la accionante no acreditó la magnitud del inminente perjuicio irremediable sufrido.

Aunado a lo anterior señaló que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados habida cuenta que mediante oficio SDC-20214212265951 de fecha 20 abril de 2021 se accedió a lo solicitado por el convocante, misiva que fue remitida a la dirección electrónica informada.

Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la llamada a responder por las pretensiones del accionante toda vez que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho que generó la infracción de modo que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por las autoridades de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

Agregó que revisado su sistema de información se evidenció que el actor no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta 2 comparendos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a igualdad y debido proceso del señor Luis Felipe Triana Soto.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, cumple precisar que la prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima,

comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹

Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”² (Énfasis de la H. Corte)*

En ese sentido, la prerrogativa en comentario cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito.

En Sentencia T-051 de 2016, el máximo tribunal en materia constitucional expresó:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, se advierte que la inconformidad del convocante radica en que hasta la data en que se formuló la presente acción

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad no permitía a través de su plataforma web programar una audiencia de manera virtual en aras de controvertir el fotocmparendo No. No. 11001000000027742806, en el marco de un proceso contravencional. Sin embargo, del informe rendido por la entidad accionada se observa que concurre una situación de hecho superado, circunstancia que impone negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

En efecto, al interior del asunto obra la comunicación SDC2021421226595 de fecha 20 de abril de la presente anualidad, dirigida al aquí actor, mediante la cual la Secretaría Distrital le pone de presente que desde el mes de septiembre de 2020 se retomó la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos, relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad de manera presencia, no obstante, se accedió a lo solicitado programando audiencia virtual para el próximo 28 de abril a las 3:00 p.m. para que tenga la posibilidad de controvertir las ordenes de comparendo No. 11001000000030310211y 11001000000027742806 además podrá solicitar las pruebas a que considere pertinentes, misiva que fue remitida a la dirección de correo electrónico "*juzgados@juzto.co*" la cual coincide con la reportada en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, comoquiera que la diligencia ya fue programada para llevarse a cabo el 28 de abril del año en curso de forma virtual, siendo este el hecho que motivó la presente acción las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el señor Luis Felipe Triana Soto y en ese sentido cualquier orden del juez de tutela resultaría inocua, lo que impone negar la tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Luis Felipe Triana Soto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16906240e7f43700b811782507ac0856649d322da1264bd819739d2f3e24cbef**
Documento generado en 27/04/2021 04:22:33 PM